



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2020 00063 00	Divisorios	NESTOR CASTRO MORA	JUAN JAVIER DIAZ	Auto rechaza demanda	03/08/2020		
68001 31 03 004 2020 00109 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado.-	03/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00111 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUIS GERARDO TORRES PEÑA	LUIS GERARDO TORRES PEÑA	Auto inadmite demanda REQUERIR PARA COMPLEMENTACION.-	03/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00112 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS MAYORGA CASTILLO	Auto inadmite demanda	03/08/2020		
68001 31 03 004 2020 00113 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS MARIA BLANCO ORDOÑEZ	JORGE ALVARO REYES	Auto inadmite demanda	03/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00114 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE SA	MOVIPETROL S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/08/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO **DIVISORIO** N° **68001-31-03-004-2020-00063-00**

Como quiera que no se subsanó la demanda en la forma ordenada por auto calendarado 02 de Julio de 2020 (fl 30), conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente acción, de conformidad con las motivaciones que preceden.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. **43**
Hoy 04/08/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización (Abreviado). Rad. 68001-31-03-004-2020-00111-00

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. Debe indicarle el Despacho a la solicitante que si se pretende la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que prevé el régimen judicial de insolvencia para personas naturales comerciantes, entre otras, resulta sustancial que la cesación de pagos referida en el artículo 9 de la citada Ley, deba predicarse de su condición de persona natural comerciante y durante el tiempo que ejerza actividades en tal calidad, que, al tenor del artículo 10 concordante con el 13 del Código de Comercio se presumirá cuando la persona que ejerce alguna actividad de comercio i) se halle inscrita en el registro mercantil; ii) tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Bajo tal enunciado, se recuerda que el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”

Así las cosas, es claro que debe exigirle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006 que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante el término enunciado en la petición de reorganización, que efectivamente la cesación de pagos deviene del ejercicio de su actividad, y que las deudas que son objeto de la solicitud de reorganización, provengan del ejercicio habitual del comercio.

2. Deben aportarse nuevamente los documentos anexos con la demanda, de forma completa y en una resolución más alta, pues algunos están cortados o son ilegibles, como los ubicados en las páginas 6, 7, 17, 39, 41 a 50, 56, 70 del documento PDF que contiene la demanda y sus anexos.

3. Se requiere al solicitante para que:

3.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de FINANCIERA MAICITO S.A y GCA GRUPOS CONSULTOR ANDINO SCOTIABANK COLPATRIA SA, y una vez aportado, de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación de dichas entidades.

3.2 Revise la página web oficial del Municipio de Floridablanca, e indique en la demanda la dirección de notificaciones judiciales que aparece allí referenciada.

3.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados la totalidad de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.



4. No se acompañan las documentales consignadas el artículo 13 de la precitada Ley 1116 de 2013 correspondientes a:

4.1 Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (30 de junio de 2020), suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

4.2 Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior (30 de junio de 2020), debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4.3. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. Lo anterior en la medida que el obrante como anexo está incompleto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION al señor JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ respecto de la solicitud de REORGANIZACION prevista en la LEY 1116 DE 2006 concordante con el DECRETO 772 DE 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 43 hoy 04/08/2020 Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2020-00112-00

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Se dirige la demanda contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, pese a que la entidad tiene en su certificado anotación de liquidación. Por lo tanto, deberá la parte demandante especificar los motivos por los cuales no se ha hecho parte del trámite liquidatorio, bajo qué normatividad se rige la liquidación de dicha entidad, si existe resolución u otro tipo de pronunciamiento que prohíba la aceptación demandas ejecutivas contra esa entidad, y en caso de ser positiva la respuesta, deberá allegar esa documental.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>43</u> hoy <u>04/08/2020</u> Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
Rad. 680013103004-2020-00113-00

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Deben aportarse nuevamente los documentos anexos con la demanda, y el escrito de demanda de forma legible, pues algunos fragmentos de los documentos en la parte superior no presentan claridad, entre ellos las páginas 7, 9, 13, 17 del documento PDF que contiene la demanda y sus anexos.

- De conformidad con las previsiones del artículo 468 numeral 1 del CGP, como quiera que del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con hipoteca existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo diverso, en la demanda debe informarse, bajo juramento, si en aquel proceso ha sido citado el aquí demandante, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

- Deberá indicar el demandante si tiene conocimiento de la dirección física, electrónica y teléfono donde pueda ser ubicado y notificado el acreedor hipotecario JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES, quien debe ser citado de conformidad con las previsiones del artículo 468 numeral 4 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>43</u> hoy <u>04/08/2020</u>
Secretario,
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2020-00114-00

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Debe indicarse en la demanda las características de bien denominado “MOTONIVELADORA”, tales como marca, fecha de fabricación, serial, etc, de tal forma que pueda identificarse e individualizarse tal elemento al interior del proceso.

- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo; advirtiendo que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 43 hoy
04/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO